

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO: JHONY ALEJANDRO JARAMILLO DIAZ
RADICADO: 2017-00373-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 403

ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a resolver las solicitudes obrantes en el expediente, del proceso ejecutivo, previos las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

1. El señor HEIME APARICIO LOPEZ, demandado dentro de la demanda inicial del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **14 de diciembre de 2022**, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se devuelvan los títulos judiciales descontados, por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago.

Verificado el expediente se observa que, en el presente proceso se decretó la terminación de la demanda inicial instaurada por DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO, en contra de MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS, HEIME APARICIO LOPEZ, JOHNNY ALEJANDRO JARAMILLO DIAZ Y BETTY COLLAZOS LOSADA, por pago total de la obligación el día 15 de diciembre de 2022, ante lo cual, revisada la página del Banco Agrario, se avizora que existe 1 título judicial, razón por la cual se torna procedente lo pretendido por el demandado, por tanto, se ordenara el pago del mismo.

2. Seguidamente, el **9 de febrero de 2023**, el señor ANDRES FELIPE BEDOYA, allegó escrito solicitando la conversión y traslado de los títulos judiciales existentes dentro del proceso 2017-00373-00, de DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO contra JHONNY ALEJANDRO JARAMILLO, para que hicieran parte del proceso de rad. 2019-664, en razón al embargo de remanentes inscrito.

De lo anterior, desde ya advierte el Despacho que, la solicitud del señor ANDRES FELIPE BEDOYA, no está llamada a prosperar por cuanto que, revisado las piezas procesales que conforman el expediente se avizora que el proceso terminó únicamente respecto de la demanda inicial quedando incólume la demanda acumulada del señor DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO, en contra de JOHNNY ALEJANDRO JARAMILLO DIAZ, razón suficiente para negar la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de HEIME APARICIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1113628542, los siguientes títulos judiciales:

475030000438082	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 350.287,52
475030000439403	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 319.326,15
475030000440710	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 319.326,15

SEGUNDO: NEGAR la solicitud incoada el 09 de febrero de 2023, por el señor ANDRES FELIPE BEDOYA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3658286ea136f0a3523ae3ad31d88782d41265417075caa38570890c5051848a

Documento generado en 10/03/2023 02:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EVER GONZALEZ BUSTOS
DEMANDADO:	JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY
RADICADO:	2019-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 300

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, en atención a la solicitud de sucesión procesal elevada por la apoderada judicial Dra. NATALIA IVONETH CELEITA PEÑUELA, al deceso del demandante señor EVER GONZALEZ BUSTOS, este Despacho con la finalidad de establecer con certeza los herederos determinados del extinto demandante, ordenó oficiar al Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, en los siguientes términos:

"(...) para que informe con destino a este Despacho, I) los nombres completos, II) la identificación, la dirección física y electrónica en donde pueden ser notificados el cónyuge/compañero permanente sobreviviente y los herederos determinados del causante EVER GONZALEZ BUSTOS, reconocidos como tal dentro del proceso de sucesión rad. 18001-31-10-001-2020-00500-00, III) aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio; IV) y el estado actual de referido proceso. (...)"

En cumplimiento a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, el 31 de enero del año 2023, allegó el oficio No. 00134, por medio del cual suministró la información de la cónyuge sobreviviente y herederos determinados reconocidos dentro del proceso sucesorio que adelanta ese Despacho, sobre el fallecido señor EVER GONZALEZ BUSTOS, indicando lo siguiente:

NOMBRES	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
DANIEL GONZÁLEZ AVIRAMA, portador de la cédula de ciudadanía número 1.006.503.222	Calle 42 No. 8ª – 80 Of. 701, Bogotá D.C. Dirección Electrónica: nataliaceleitap@hotmail.com Cel. 32047633021
EVER GONZÁLEZ HENAO, representado por la señora SANDRA MILENA HENAO, identificada con la cédula 24.414.980.	Calle 42 No. 8ª – 80 Of. 701, Bogotá D.C. Dirección Electrónica: nataliaceleitap@hotmail.com Cel. 32047633021
PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO. CC. 30.505.638 – Cónyuge PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO. CC. 30.505.638 – Cónyuge Sobreviviente	Carrera 11 No. 15 – 39 Piso 2º Of. 2 – 19 CC. Oro Centro Florencia – Correo notificaciones.paolawilches@gmail.com
MARÍA PAULA GONZÁLEZ WILCHES, NUIP 1.118.377.654 (Hija)	Carrera 11 No. 15 – 39 Piso 2º Of. 2 – 19 CC. Oro Centro Florencia – Correo notificaciones.paolawilches@gmail.com
MARÍA CAMILA GONZÁLEZ WILCHES, NUIP 1.118.377.653 (Hija).	Carrera 11 No. 15 – 39 Piso 2º Of. 2 – 19 CC. Oro Centro Florencia – Correo notificaciones.paolawilches@gmail.com
JONATHAN GONZÁLEZ DELGADO. CC. 1.117.535.548	Calle 17 No. 7 – 07 B/ 7 de Agosto Florencia Correo: caro06911@outlook.com

Por otra parte, frente a la sucesión procesal, el artículo 68 del C.G. del P. dispone que:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

En el caso, *sub examine*, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante EVER BUSTOS GONZALEZ, conforme al registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 03893629, así mismo se constató en los registros civiles de nacimiento el vínculo existente con los señores DANIEL GONZÁLEZ AVIRAMA, EVER GONZÁLEZ HENAO, representado por la señora SANDRA MILENA HENAO, PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, Cónyuge Sobreviviente, MARÍA PAULA GONZÁLEZ WILCHES, MARÍA CAMILA GONZÁLEZ WILCHES, representados por PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO y JONATHAN GONZÁLEZ DELGADO, razón por la cual, es procedente reconocerles como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otra parte, en atención a que este Juzgado en providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, se abstuvo de dar trámite al incidente de nulidad propuesto por la Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, por cuanto en su momento no se encontraba conformado en debida forma el contradictorio, por tanto, este Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 133 y 134 del Código General del Proceso, ordenará correr traslado a los demandantes reconocidos en esta providencia en calidad de sucesores del fallecido señor EVER GONZALEZ BUSTOS, del escrito de incidente de nulidad, propuesto por la apoderado judicial del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a DANIEL GONZÁLEZ AVIRAMA, al menor EVER GONZÁLEZ HENAO, representado por la señora SANDRA MILENA HENAO, a la señora PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, Cónyuge Sobreviviente, a MARÍA PAULA GONZÁLEZ WILCHES, MARÍA CAMILA GONZÁLEZ WILCHES, representadas por PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO y al señor JONATHAN GONZÁLEZ DELGADO, como sucesores procesales del señor EVER GONZALEZ BUSTOS, parte demandante dentro del presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado por Secretaría de este Despacho, a la parte demandante por el término de tres (3) días, los cuales se contabilizarán desde el día siguiente a la fijación del traslado, del escrito de nulidad propuesto por la parte demandada a los demandantes reconocidos en esta providencia en calidad de sucesores del fallecido señor EVER GONZALEZ BUSTOS, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, de conformidad a lo previsto en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por Secretaría de este Despacho, a los herederos determinados del causante EVER GONZALEZ BUSTOS, a través de correo electrónico a las siguientes direcciones: nataliaceleitap@hotmail.com, notificaciones.paolawilches@gmail.com y caro06911@outlook.com; para que concurran al presente proceso, compartiéndosele la carpeta del expediente digitalizado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.288.822 y con tarjeta profesional No. 274.539 del C.S.J., para actuar como apoderada del menor EVER GONZALEZ HENAO, representado legalmente por su madre la señora SANDRA HENAO, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f0d5c89c014e8b1483b0a1c99b46c420d7b59d20ae02a7288b95cb74e9eca1b

Documento generado en 10/03/2023 02:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDWIN MOSQUERA ROMERO
DEMANDADO:	DIANA PATRICIA POLANIA ARDILA
RADICACIÓN:	2019-00325-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 290	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a resolver las solicitudes obrantes en el expediente de la referencia, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Dr. ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de marzo de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual solicitó impulso procesal para fijar fecha para la realización de la audiencia, conforme data el artículo 372 del C.G. del P. (audiencia inicial), toda vez que, el despacho desde el año 2021, no ha reprogramado.

De lo anterior, revisado las piezas procesales que conforman el expediente, se tiene que, mediante auto que data del 2 de julio de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., sin que, en la actualidad se haya efectuado la misma, razón por la que encuentra este Despacho procedente, acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y se procederá a reprogramar la misma.

De otra parte, se tiene que, en la mentada providencia se decretaron entre otras la siguiente prueba en favor de la parte demandada:

"PERICIAL: Se decreta la prueba grafológica de tintas inmersas en el título valor de la ejecución solicitada con la finalidad de acreditar científicamente los tiempos o el lapso ocurrido entre la tinta utilizada en el momento de suscripción por el demandado y el momento de diligenciar el título valor.

Para efectos de la prueba grafológica de tintas, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que designe un funcionario para la práctica de prueba grafológica y fije una fecha para su recaudo."

Posteriormente, el día 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 126, se llevó a cabo audiencia pública de reconstrucción de expediente, dentro del proceso de la referencia, en atención a que el expediente fue destruido de forma total por el incendio ocasionado en el lugar de habitación donde se realizaba el teletrabajo por la anterior Juez, Dra. LEIVY JOHANA MUÑOZ YATE.

Así las cosas y revisado nuevamente las piezas procesales, se tiene que a folio 3 del expediente reconstruido, obra copia del título valor letra de cambio de fecha 10 de mayo de 2017, sin que se avizore dentro del *dossier* el documento original que fuera presentado con la demanda ejecutiva, razón por la que, se hace palpable

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

la no práctica de la prueba grafológica, en razón a que, la misma iba dirigida a demostrar que los tiempos o el lapso ocurrido entre la tinta utilizada en el momento de suscripción por el demandado y el momento de diligenciar el título valor, no coincidían, la cual se hace imposible de recaudar al no contarse con la letra original y que es objeto de ejecución en la presente casua.

Al respecto, el artículo 168 del Código General del Proceso, establece que, *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

En igual sentido, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil,¹ ha indicado que, *"Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate."*

En ese orden de ideas y ante la imposibilidad de recaudar la prueba pericial decretada por este Despacho, en atención a la reconstrucción del expediente, se procederá a rechazar la práctica de tal medio probatorio, por cuanto que, la misma resulta inútil para la reconstrucción fáctica planteada en la contestación de la demanda.

3. Finalmente, el día 9 de noviembre de 2022, se allegó por parte del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, oficio 2214, del 1 de noviembre de 2022, con el cual, comunican el decreto del embargo de remanentes de este proceso, con destino al proceso de radicado N° 2022-00238-00, que se trámite ante esa autoridad judicial.

Al respecto, se tiene que, dentro del cuaderno de medidas a folio 32 se encuentra visible la inscripción del embargo de remanentes, en favor del proceso de rad. 2019-00896, que se adelanta ante esta Judicatura, sin embargo, consultada la plataforma siglo XXI, de la Rama Judicial, este se encuentra con archivo definitivo desde el 16 de agosto de 2022, razón por la que se ordenará su levantamiento y por contera, se procederá a ordenar la inscripción del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil, sentencia de tutela fecha 27 de abril de 2020, radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo de remanentes visible a folio 32, decretado en favor del proceso ejecutivo de rad. 2019-00896-00, que se tramitaba ante este Despacho.

TERCERO: INSCRIBIR por Secretaría de este Despacho, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y con destino al proceso adelantado por **FARID ROJAS VARGAS**, contra la aquí demandada **DIANA PATRICIA POLANIA ARDILA**, el cual se tramita ante el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Neiva-Huila, bajo el radicado No. 2022-00238-00.

CUARTO: FÍJESE para el día martes dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/17548865>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dbf1c8576fa57d4ef38e822f80e7392f57d85570254d917265b8c50e6cb3ab**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	BLANCA LIGIA BEDOYA PIEDRAHITA
DEMANDADO:	LUIS MARÍA PERDOMO ROJAS
RADICADO:	2019-00603-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 420

El Dr. ANDRES JULIAN RÍOS LOAIZA, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 26 de octubre de 2022, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado señor LUIS MARÍA PERDOMO ROJAS.

Al respecto, verificado las piezas procesales que conforman el expediente contentivo de tutela, se tiene que, mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, este Despacho negó la solicitud de sucesión procesal incoada por el Dr. Ríos Loaiza, y se le insto para que allegara la documentación pertinente a fin de reconocer como sucesores a los señores ORLANDO PERDOMO ESPAÑA y NELCY PERDOMO CHICUE, carga necesaria para el desarrollo del presente proceso.

Así las cosas, este Despacho no accede a la solicitud incoada, máxime cuando en el expediente ya obra prueba irrefutable de la muerte del extremo pasivo señor LUIS MARÍA PERDOMO ROJAS¹, por lo que, se hace improcedente acceder a su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada el día 26 de octubre de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: INSTAR por segunda vez, a la parte demandante para que allegue la documentación pertinente a fin de reconocer como sucesores procesales a los señores ORLANDO PERDOMO ESPAÑA Y NELCY PERDOMO CHICUE.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

¹ Folio 94 del expediente digital, Registro Civil de Defunción No. 71340149-8.

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d76680d1b7bec94dc98e003e272f5ad4b11b35ca6398fff3877873ede6a44f9**

Documento generado en 10/03/2023 02:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	JOHAN LEONARDO OLIVERSO PLAZAS Y OTRO
RADICADO:	2020-00297-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 405

El señor ANICZAR GONZALEZ CASTAÑO, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de febrero de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la devolución de los títulos judiciales que obran dentro del proceso, ya que el Despacho Judicial con auto de fecha 2 de febrero de 2023, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Verificado el expediente se observa que el presente proceso se encuentra terminado desde el 02 de febrero de 2023, ante lo cual, revisada la página del Banco Agrario, se avizora que existen títulos judiciales, razón por la cual se torna procedente lo pretendido por el demandado, por tanto, se ordenara el pago del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de ANICZAR GONZALEZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.352.181, los siguientes títulos judiciales:

475030000439646	8911006563	COONFIE	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 823.025,00
-----------------	------------	---------	-------------	-------------------	------------	-----------	---------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047d2d765b2aa970b89d2386ddc0b31f6002b39461e6ef1867f5f02900f8e740**

Documento generado en 10/03/2023 02:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 008

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	AMPARO SILVA CORDOBA
RADICADO:	2020-00299-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por COOPERATIVA COONFIE, en contra de AMPARO SILVA CORDOBA, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de AMPARO SILVA CORDOBA, afirmando que la demandada incumplió con la obligación crediticia que se encontraba respaldada por el título valor pagaré No. 108240, sobre el cual se solicitó librar mandamiento de pago.

2. En auto interlocutorio No. 473 de fecha 14 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante, por las siguientes sumas de dinero: \$14.624.028,00, por concepto de capital de 19 cuotas vencidas del título valor allegado con la demanda más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, hasta cuando se verifique su pago. Además, los intereses corrientes de las anteriores cuotas vencidas; \$37.500.000,00, por concepto de capital acelerado, más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 6 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique su pago. Y se ordenó la notificación de este al ejecutado de conformidad con los artículos 290 a 293, del C.G. del P.

3. El día 4 de febrero de 2022, la demandada AMPARO SILVA CORDOBA, se notifica de manera personal en las instalaciones del despacho, haciéndosele entrega de la demanda, anexos y mandamiento de pago.

4. Seguidamente el 18 de febrero de 2022, dentro del término para hacerlo la demandada a través de apoderado judicial procedió a contestar la demanda,

proponiendo excepciones previas y de fondo.

5. Mediante proveído N° 785 esta Judicatura, declaró no probada la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, propuesta por la parte demandada y se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de 10 días.

6. De lo anterior, la parte demandante hizo lo propio, recorriendo el traslado de las excepciones el día 06 de junio de 2022.

III. DE LA EXCEPCIÓN POR PAGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO

El Dr. JOHANN CAMILO JIMENEZ MARTINEZ, propuso como excepciones de mérito el pago parcial y el cobro de lo no debido, manifestando que, existe un pago de la obligación por cuanto se han realizado consignaciones como abono desde el 15 de enero de 2019 hasta el 26 de noviembre de esa misma anualidad y que, la entidad bancaria Coonfie, quiere omitir de mala fe con el fin de cobrar el monto total consignado en el título valor suscrito por la demandante en el momento del contrato.

En cuanto a la excepción del cobro de lo no debido, indicó que, si bien es cierto que existe una obligación constituida entre su representada y la entidad demandante, la cual, cuenta con los requisitos para ser ejecutada, al ser clara, expresa y exigible en cuanto ya se cumplió el plazo al que estaba sujeta la obligación, no era menos cierto que se podía apreciar a todas luces que ya hubo un pago parcial de la obligación y que, por ende, no era posible cobrarla en su totalidad.

IV. CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES

El Dr. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 06 de junio de 2022, a través del cual, se pronuncia respecto de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, indicando frente a estas, que si bien el demandado había realizado abonos, estos han sido reconocidos por la parte demandante al indicar que AMPARO SILVA, incurrió en mora a partir del 05 de febrero de 2019, ya que para esa fecha se cumplía con la cuota número treinta (30), es decir que se reconocía que había abonado al crédito veintinueve (29) cuotas previas, aun así el apoderado del demandado, en su desconocimiento del procedimiento crediticio, señala que "de mala fe", se está cobrando la totalidad de la deuda, lo cual era contradictorio teniendo en cuenta que en el escrito de contestación a la demanda señalaba que el hecho primero era cierto, reconociendo que la deuda inicial fue por el valor de \$75.000.000, y en la suma de cuotas en mora más el capital acelerado dada un valor de \$52.124.028, de conformidad con lo pactado en el pagaré dando aplicación a la cláusula aceleratoria, hecho que también fue reconocido al contestar el hecho cuarto como cierto.

Indicó que, el demandado aportaba recibos de pago, donde si bien, establece valores de capital pendiente a la fecha de cada pago superiores a la cantidad exigida por la parte demandante, es decir \$52.124.028, en ese sentido, no había cobro de lo no debido, pues tampoco se evidenciaba en las pruebas aportadas, que, con los abonos realizados, haya quedado pendiente un valor menor al cobrado y ordenado en el mandamiento de pago librado por este Despacho.

Frente a la excepción del cobro de lo no debido, señaló que, si bien la demandada había realizado abonos a la obligación, estos son de las primeras 30 cuotas de la obligación, pago que no se desconocen en ningún momento y que, en las pruebas aportadas a la contestación de la demanda, no se observaba que la obligación presentara un valor adeudado a capital inferior a \$52.124.02, lo cual, se podía corroborar con el estado de cuenta actualizado.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El Despacho plantea como problema jurídico determinar si en el presente caso se encuentra configurada alguna de las excepciones propuestas por la parte ejecutada para de esta forma establecer si la ejecución debe seguirse en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada "cuando no hubiere pruebas por practicar", en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

"(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹" (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”.

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, debe contener “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”.

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado el Pagaré, obrante a folio 8-13 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibídem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

5. Caso en concreto

Descendiendo al *sub-lite*, se tiene que el señor JOHANN CAMILO JIMENEZ MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, presentó excepciones de mérito consistentes en el pago parcial y el cobro de lo no debido, esbozando como sustento de la misma que, su mandante en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, julio, septiembre, octubre y noviembre del año 2019, realizó abonos a la obligación, razón por la cual, no era posible para el demandado cobrar la obligación en su totalidad.

Ahora bien, de lo obrante en el expediente se extracta, que el pagaré No. 10824, objeto de ejecución fue suscrito por la señora AMPARO SILVA CORDOBA, con ocasión del otorgamiento de un crédito, por valor de \$75.000.000, a favor de la aquí demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, mediante proveído No. 473 de fecha 14 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de COONFIE, por las siguientes sumas de dinero:

“> \$14.624.028,00, por concepto de capital de 19 cuotas vencidas del título valor allegado con la demanda más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, hasta cuando se verifique su pago. Además, los intereses corrientes de las anteriores cuotas vencidas.

> \$37.500.000,00, por concepto de capital acelerado, más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 6 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique su pago.”

En cuanto al reclamado pago parcial de la obligación, revisado las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, se evidencia que, en procura de demostrarse los abonos realizados por la demandada, se aportaron entre otros, las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Recibo pago con sello de COONFIE de fecha 21 de mayo de 2018.
- ✓ Recibo pago con sello de COONFIE de fecha 31 de mayo de 2018.
- ✓ Recibo de pago de fecha 18 septiembre de 2020.

- ✓ Recibo de pago con sello de COONFIE de fecha 09 de octubre de 2018.
- ✓ Recibo de pago con sello de COONFIE de fecha 10 de diciembre de 2018.
- ✓ Recibo de pago de fecha 14 de diciembre de 2018.
- ✓ Recibo de pago con sello de COONFIE de fecha 13 de diciembre de 2018.
- ✓ Recibo de pago con sello de COONFIE de fecha 15 de enero de 2019.
- ✓ Recibo de pago con sello de COONFIE de fecha 27 de febrero de 2019.
- ✓ Recibo de pago con sello de COONFIE de fecha 26 de agosto de 2019.
- ✓ Recibo de pago con sello de COONFIE de fecha 20 de marzo de 2019.
- ✓ Recibo de pago con sello de COONFIE de fecha 17 de abril de 2019.
- ✓ Recibo de pago con sello de COONFIE de fecha 14 de mayo de 2019.
- ✓ Recibo de pago con sello de COONFIE de fecha 21 de junio de 2019.
- ✓ Recibo de pago con sello de COONFIE de fecha 18 de julio de 2019.
- ✓ Recibo de pago con sello de COONFIE de fecha 28 de septiembre de 2019.
- ✓ Recibo de pago con sello de COONFIE de fecha 08 de octubre de 2019.

Visto lo anterior, se evidencia por parte de esta Judicatura que, si bien la demandada al oponerse a las pretensiones mediante las excepciones denominadas pago parcial y cobro de lo no debido, aporta las copias de unos recibos, que dan cuenta de los abonos por ella realizados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2019, debe precisarse que los mismos no acreditan el supuesto de hecho en los las excepciones reseñadas se sustentan, pues no se advierte que los mismos hayan dejado de ser tenidos en cuenta por la entidad demandante a la hora de presentar la demanda, y que por ende, se desconozcan dichos pagos o que se esté efectuando un cobro de lo no debido. Máxime cuando se tiene por demostrado que la obligación inicial corresponde al valor de \$75.000.000, y actualmente, se está ejecutando por las sumas de \$14.624.028, por concepto de 19 cuotas atrasadas, y por el valor de \$37.500.000, por concepto de capital acelerado, lo cual, se ajusta a los parámetros estipulados en el título valor objeto de ejecución, por tanto, no es cierto lo dicho por el demandado al indicar que en la presente causa se está ejecutando por la totalidad de la obligación sin tenerse en cuenta los pagos realizados por su poderdante.

Aunado a lo anterior, verificado los anteriores recibos de pago, se tiene que, en los mismos nunca se relacionó un nuevo saldo de capital inferior a la suma por la cual se está ejecutando, por lo que, no puede imputárseles a la deuda en forma total o parcial pues el crédito nunca fue inferior al de la presente ejecución.

Finalmente, en cuanto al cobro de lo no debido el Despacho, considera que, la misma tampoco está llamada a prosperar, por cuánto, como se dijo en líneas precedentes de las probanzas allegadas en el devenir procesal, ha quedado más que demostrado la existencia de la obligación insoluta en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, para cuya efectividad la Ley otorga al demandante los mecanismos judiciales para materializar su derecho y efectivizar el crédito por el cual se suscribió el respetivo título valor pagaré No. 108240.

En conclusión, considera este Despacho que no está llamada a prosperar las excepciones de mérito propuestas por el demandado "*pago parcial*" "*cobro de lo no debido*", y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandada, AMPARO SILVA CORDOBA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no probada las excepciones de mérito denominadas "**PAGO PARCIAL**" Y "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **AMPARO SILVA CORDOBA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.606.201, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a71264c4469b6960eb778e5afa87cddd83a5cde9107bbecc4a415d72aef892**

Documento generado en 10/03/2023 02:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER PARRA VELEZ
RADICADO:	2020-00575-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2275

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR a favor de la parte demandante COOPERATIVA COONFIE, a través de su representante legal señor NESTOR BONILLA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.128, los siguientes títulos judiciales:

475030000404441	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 291.186,00
475030000405946	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 291.186,00
475030000407157	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 291.186,00
475030000408707	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 224.876,00
475030000410312	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 953.384,00
475030000413008	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2021	NO APLICA	\$ 332.274,00
475030000414688	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 358.953,00
475030000416057	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 358.953,00
475030000417825	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 358.953,00
475030000419101	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2022	NO APLICA	\$ 310.950,00
475030000420446	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 70.111,00
475030000421800	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 332.668,00
475030000423144	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 332.668,00
475030000424528	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 394.408,00
475030000426181	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 398.447,00
475030000428107	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 481.970,00
475030000429442	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 376.471,00
475030000431103	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 394.408,00
475030000432894	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2022	NO APLICA	\$ 394.408,00
475030000434736	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 394.408,00
475030000436883	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 394.408,00
475030000438630	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 358.534,00
475030000439645	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 322.021,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito, en la que deberá incluir todos los títulos judiciales, cancelados hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3287b9c9c14fafb8366ec78fe6fb90f0e335d4fdb17de55be53ff22b79a3a628

Documento generado en 10/03/2023 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAGNOLIA PEÑA RENGIFO
DEMANDADO:	ANA MILENA BELTRAN BELTRAN
RADICADO:	2021-00333-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 433

La Dra. JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el día 02 de marzo de 2023, manifestando que, de conformidad con el oficio emitido por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BELÉN, se podía reflejar el registro del embargo solicitado, por lo que, desistía del recurso interpuesto.

Al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, encuentra este Despacho procedente acceder al desistimiento del recurso.

De otra parte, teniendo en cuenta que, la Secretaría de Tránsito y Transporte Sede Operativa de Belén de los Andaquíes, mediante oficio de fecha 15 de septiembre de 2022, en el cual informa que se inscribió la medida de embargo ordenada sobre el vehículo de placas NEN-531, este Despacho ordenará su retención.

Finalmente, revisado las piezas procesales que conforman el expediente se tiene que, a la fecha no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, pues de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo de los bienes sujetos a registros queda consumado cuando el registrador competente inscribe la medida de embargo en el registro correspondiente.

Aunado a lo anterior, se observa que este Despacho libró mandamiento de pago desde el día 13 de diciembre de 2021, sin que a la fecha la parte demandante haya adelantado alguna actuación tendiente a lograr la notificación de tal proveído al demandado, por tanto y al encontrarse que las medidas cautelares decretadas se encuentran consumadas, se requerirá a la parte ejecutante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia, proceda a realizar la notificación de la demandada ANA MILENA BELTRAN BELTRAN, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la Dra. JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la retención para posterior secuestro de:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

El vehículo servicio particular de placas NEN 531, marca Renault, línea Sandero Expresión, modelo 2013, cilindraje 1.598, color negro nacarado, clase de vehículo automóvil, tipo de carrocería HATCH BACK, combustible gasolina, capacidad 5, No. de motor F710Q123999, Vin 9FBBSRADDDM037427, No de chasis 9FBBSRADDDM037427, sobre dicho vehículo la demandada ANA MILENA BELTRÁN BELTRÁN identificada con C.C. No. 39.812.517 es propietaria.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación a la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia, realice en debida forma la notificación al demandado ANA MILENA BELTRAN BELTRAN, de conformidad al numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94fc09c6eb9cd878496c8f44258271725370925d3fb11f69759895fa3bbb8e**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAYERLY RUBIO IMBACHI
DEMANDADO:	FRAY ARLEY ALARCON ZAPATA
RADICADO:	2022-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 289

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 869 de fecha 22 de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAYERLY RUBIO IMBACHI**, en contra de **FRAY ARLEY ALARCON ZAPATA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto de la notificación personal de la parte demandada **FRAY ARLEY ALARCON ZAPATA**, a través de correo electrónico, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **FRAY ARLEY ALARCON ZAPATA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$300.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94033fa9994b236ca38cf6b26c8f8af44f0bef08fac951b4b2b4a59216cac9a**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JOLMAN GAVIRIA ROJAS
RADICADO:	2023-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 270

Seria del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, sino fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la ejecución de la suma de \$54.812.382, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 09 de noviembre de 2021, sin embargo, no existe certeza sobre los conceptos, los valores y las fechas en que se generaron las sumas inmersas en ese monto total.

De igual forma, se pretende la ejecución de los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, no obstante, no se evidencia en el pagaré la suma adeudada por concepto de **capital insoluto**, por lo cual, será necesario que se especifiquen los montos, conceptos y fechas en que se produjeron los valores por los cuales se diligenció el pagaré sin número de fecha 09 de noviembre de 2021, a efectos de establecer el valor pendiente por pagar.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7cd6629293b246d4739d2200130f8b5937cd595fef0024319f50cb831b812d**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>